



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg N°.: 72680, de 15.10.08 y 73897,
de 20.10.08
R-504-08 Clasif.

Resolución N° **383**

Reclamo N° 156, de 06.05.08, de la
Aduana de San Antonio.
DI N° 3950402238, de 08.02.08.
Cargo N° 114, de 08.04.08.
Resolución de primera instancia N°
258, de 25.09.2008.
Fecha de notificación: 26.09.2008.

Valparaíso, 19 4 JUN. 2012

Vistos:

Estos antecedentes.

Considerando:

1. Que, el Agente de Aduanas impugna, a fs uno (1) y siguiente, el cargo formulado por el fiscalizador, a fs cinco (5), al momento del aforo físico, quien objetó la aplicación de la preferencia arancelaria, toda vez que de acuerdo a la decodificación del VIN¹, el vehículo station wagon, marca Mercedes Benz, modelo ML-350; año 2008, es de origen alemán, incumpliendo con los requisitos que exige el Tratado de Libre Comercio entre Chile y U.S.A.
2. Que, prosigue señalando el Despachador, dicho funcionario, basándose única y exclusivamente en la decodificación del VIN (WDCBB86E38A372386), estaría determinando que se trata de un vehículo manufacturado en Alemania, desconociendo que también existen fábricas en otros países y, adicionalmente, no habría considerado el hecho que tanto la factura comercial, como el certificado de origen, consignan que la mercancía es de origen de los Estados Unidos de América.
3. Que el Despachador acota que consultado su mandante, éste remitió decodificación de los vehículos originarios de U.S.A., de fs catorce a veinte (14 a 20), con lo que justifica la posición décimo primero del VIN, esto es, que la letra "A" corresponde, a la fábrica de "Vance, Alabama", de modo que el vehículo cuestionado es de origen U.S.A., correspondiéndole la aplicación de la preferencia contemplada en el TLC.
4. Que, expuesto brevemente los razonamientos del recurrente, nos remitiremos al informe evacuado por el fiscalizador, a fs veinticinco (25) y siguientes, que en lo fundamental hace mención al Oficio Ordinario N° 20228, de 28.12.2007, del Jefe del Subdepartamento de Valoración de la DNA, a fs setenta (70), dirigido al Jefe del Departamento de Acuerdos Internacionales y direcciones de ciertos sitios web,

¹ Vehicle Identification Number



que le permiten aseverar que la letra A, corresponde a vehículos fabricados en Alemania, en la planta de Sildenfingen.

5. Que el inciso sexto de este oficio ordinario, señala que en Estados Unidos de América, no sólo se comercializan vehículos de esa nación, sino también de otros orígenes, tales como Alemania, Japón, Canadá, etc. Además, informa que el número del VIN de los vehículos fabricados en EE.UU., comienza con 1, 4 o 5; los originarios de Canadá, en 2; los fabricados en Japón, con J; los originarios de Alemania, en W, etc. De tal manera que los vehículos automóviles que comienzan con la letra W, han sido fabricados por la Mercedes Benz de Alemania, para su comercialización en los mercados de EE.UU. En consecuencia, al no cumplir con las normas de origen, no pueden acceder al TLC Chile-USA, criterio que fue ratificado por el Departamento de Asuntos Internacionales, por Of. Ord. N° 167, de 04.01.08, a fs setenta y uno-uno (71-1).
6. Que recibida la causa a prueba se adjuntó, a fs cuarenta y seis (46), carta de Mercedes-Benz U.S., dirigida al importador. La misma no da cumplimiento al primer punto de prueba, esto es, un desarrollo pormenorizado de la decodificación del VIN, sólo se adjunta un resumen del código de identificación mundial del fabricante, que corresponde a los primeros tres caracteres alfanuméricos del VIN. Tampoco se da satisfacción al segundo punto, toda vez que se demandó - para el caso de existir diferencia en la numeración del VIN asignado a los vehículos producidos en USA y aquellos destinados a otros mercados - argumentar las razones de dichas diferencias.
7. Que sentencia de primera instancia considerando: que el N° de VIN no otorga origen; que al no ser cuestionado el certificado de origen emitido por el importador y el origen de la mercancía corresponde a una de las partes signatarias del Tratado, resuelve dejar sin efecto el cargo.
8. Que el decreto N° 54, (D.O. 06.01.93), del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, fs setenta y uno-dos (71-2), declara Normas Oficiales de la República, las siguientes:
 - NCh2191/1¹ Vehículos de carretera - Número de Identificación de los vehículos (VIN) - Parte 1: Contenido y estructura.
 - NCh2191/2² Vehículos de carretera - Número de identificación de los vehículos (VIN) - Parte 2: Código identificador de fabricantes (WMI).
 - NCh2191/3³ Vehículos de carretera - Número de identificación de los vehículos (VIN) - Parte 3: Ubicación y fijación.Todas de fojas setenta y dos (72) y siguientes.
9. Que dicho decreto dispone, que estas normas serán publicadas íntegramente en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización (INN).
10. Que en el preámbulo de la NCh2191/1, se consigna que el INN es miembro de la International Organization for Standardization (ISO) y de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), representando a Chile ante esos organismos.

¹ Homologada a norma internacional ISO 3779

² Homologada a norma internacional ISO 3780

³ Homologada a norma internacional ISO 4030

11. Que el número VIN es una combinación estructurada de caracteres alfanuméricos, que ha sido asignado a un vehículo, por el fabricante, con el fin de su identificación y consta de tres secciones.
- La primera de ellas, corresponde al código de identificación mundial del fabricante (WMI¹)², consta de 3 caracteres y es asignado por organizaciones distintas a los fabricantes;
 - La segunda, el código descriptor del vehículo (VDS³), se compone de 6 caracteres, proporciona información que describe los atributos generales de un vehículo y;
 - La tercera, el código indicador del vehículo (VIS), es una combinación de 8 caracteres que permiten distinguir un vehículo de otro.
12. Que, en lo que nos interesa, la NCh2191/2, se refiere al código identificador mundial del fabricante, cuya primera posición, ya sea numérica o alfabética, designa un área geográfica; Así, el numeral 6 de esta Norma nos proporciona como ejemplo las siguientes asignaciones:
- 1 a 5 : América del Norte
 - S a Z : Europa
 - A a H : África
 - J a R : Asia
 - 6 y 7 : Oceanía
 - 8,9 y 0 : América del Sur, etc.

La segunda posición, consta de un carácter alfanumérico y designa un país determinado, dentro de un área geográfica específica. Las combinaciones de la primera y segunda posición, son asignadas por la Agencia Internacional. A modo de ejemplo, se dan los siguientes, que pueden diferir a los asignados actualmente:

10 a 19	:	Estados Unidos de Norteamérica,
1a a 1Z	:	Estados Unidos de Norteamérica,
2a a 2W	:	Canadá,
3a a 3W	:	México,
W0 a W9	:	República Federal de Alemania,
WA a WZ	:	República Federal de Alemania, etc.

La tercera posición, consta de un carácter alfanumérico para designar a un fabricante dado del país.

13. Que, cabe tener presente que estas normas fueron preparadas por la División de Normas del Instituto de Normalización y en su estudio participó, entre otros, el importador.
14. Que las normas precitadas, permiten corroborar lo informado por medio del Oficio Ordinario N° 20228/2007, del Subdepartamento Valoración, en el sentido que acorde a la decodificación de las tres primeras posiciones del VIN, se puede constatar que el vehículo en cuestión ha sido fabricado totalmente en Alemania, por lo que procede denegar de plano el TLC invocado. En efecto, la combinación de estas tres posiciones aseguran una identificación única⁴ de un fabricante determinado.

¹ World manufacturer identifier

² NCh2191/2, numeral 5.2 - Nota "los códigos WMI asignados **en cada país** son registrados, mantenidos y comprobados por la Agencia Internacional, actuando bajo la autorización de ISO:..."

³ Vehicle descriptor section.

⁴ NCh2191/2, N° 6.4.1 - Ver nota



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

15. Que, Daimler AG de Alemania, Stuttgart, actuando como exportador emite aclaraciones a números de VINs, para vehículos de origen U.S.A., de fs diecisiete (17) en adelante, en circunstancia que "el fabricante es responsable de la identificación inequívoca a través del número VIN¹". Por medio de dichas aclaraciones se pretende justificar, que la letra A, de la décima primera posición, corresponde a la fábrica de Vance, Alabama, en circunstancias que el vehículo es originario de Alemania, conforme se ha manifestado.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Revocar sentencia de primera instancia, confirmando la aplicación del cargo N° 114, de 08.04.08.
2. Con el objeto que se indaguen las presuntas irregularidades señaladas, se dispone que la Aduana de San Antonio, eleve los antecedentes al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional, para que se investigue la eventual responsabilidad del importador y el Agente de Aduanas en los hechos denunciados.

Anótese y comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional

AAL/GJP/JVP/RJP/rjp

ELS

02.03.12

¹ NCh2191/1, N° 4.3



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, Septiembre 25 de 2008

RESOL EXENTA N° 258 / **VISTOS:** El Reclamo N° 156 / 06.05.2008, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Jorge Moya Damilano, Agente de Aduanas en representación de Comercial Kaufmann S.A., solicitando la anulación del Cargo emitido en contra de su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 3950402238-6 de fecha 08.02.2008 a fojas seis (06).

El Cargo N° 114 / 08.04.2008, formulado a Comercial Kaufmann S.A., RUT N° 96.572.360-9 a fojas cinco (5).

Certificado de Origen Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, a fojas trece (13)

El Informe emitido por Fiscalizador señor José Catalán Rodríguez, rolante a fojas veinticinco a la veintiocho (25 a la 28).

La Resolución de Causa a Prueba N° 156 de fecha 18.06.2008 a fojas treinta (30).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso, se internó un vehículo Station Wagon; CH; Mercedes Benz modelo ML 350; VIN (Vehicle Identification Number): WDCBB86E38A372386, Posición Arancelaria 8703.2491; País de origen USA, régimen de importación TLCCH-USA.

2.- Que, el Cargo ha sido formulado en contra del consignatario Comercial Kaufmann S.A., RUT N° 96.572.360-9, por derechos e impuestos dejados de percibir por internación de Vehículos automóviles, marca Mercedes Benz, modelos ML 350; Consignándose en el documento como fundamentos de su emisión lo siguiente; “Vehículo manufacturado en Alemania, no procede su acogida a tratado TLC CHILE – USA, por no cumplir con reglas de origen, “Normas para la aplicación”, Num. 7.1; Se decodifica el VIN, dando como resultado origen distinto al declarado.” Bajo estos fundamentos el fiscalizador aplica Régimen General a la declaración, realizando los ajustes por derechos e impuestos.

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta que; “El aludido Cargo no expresa las razones por las que la decodificación efectuada indicaría que se trata de un vehículo manufacturado en Alemania tal vez asumiendo que los vehículos Mercedes Benz sólo se fabrican en dicho país. En todo caso, ciñéndonos exclusivamente a lo que expresa en el referido documento sólo por la decodificación el vehículo habría sido manufacturado en Alemania.” Se extiende la recurrente en su alegación señalando que la referida conclusión, no tomó en cuenta para nada el hecho que las facturas comerciales, en su parte final expresara claramente que la mercancía es de origen de los Estados Unidos de América y el correspondiente Certificado de Origen que así lo acredita.

Continúa su argumentación la reclamante interpretando que; “En razón a que sólo la decodificación realizada por el fiscalizador determinó que el origen del vehículo automóvil era Alemania,” razón por la cual se procedió a realizar las consultas a su mandante, el que remitió en su oportunidad decodificación de los vehículos originarios de USA; manifestando que: “La citada decodificación explica claramente cada uno de los dígitos del VIN del vehículo, señalando que el dígito 11 la letra identificatoria de la fábrica de producción que para este caso es la letra A correspondiente a “Vance, Alabama”, USA, finaliza su presentación dando a conocer sus conclusiones en base a lo expuesto, solicitando se disponga la anulación de los cargos, por cuanto los vehículos son de origen USA y les corresponden los beneficios del TLCCH-USA.

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fjs. 25 manifiesta, la existencia de una norma federal del gobierno de los Estados Unidos de América, que regula la identificación de los vehículos (VIN), obligatoria para todo el territorio tanto los vehículos producidos, como para los vehículos destinados a ser comercializados en el mercado americano; se extiende en este párrafo concluyendo “ De la decodificación de esta norma, se desprende en forma incuestionable que el vehículo comentado es de fabricación alemana, como también lo ha expresado el Jefe Nacional del Departamento de Valoración de la DNA, por su oficio Ord. N° 20228/28.12.2007 ante la consulta específica,” trascribe el fiscalizador lo señalado en el párrafo 7° del citado oficio, antecedente que no se adjunta.

Que, el fiscalizador continúa su informe citando el texto del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre los Gobiernos de Chile y USA, en su acápite “Normas para la Aplicación del TLCCH-USA, Art. 7.1, el cual prescribe que; “La Aduana podrá negar al importador la solicitud de trato preferencial cuando disponga de información que la mercancía no cumple con las prescripciones establecidas en los numerales precedentes concernientes a la certificación de origen y a los antecedentes que le sirven de base, con la Selección A del Capítulo Cuarto del Tratado o con las reglas de origen y materias relacionadas establecidas en el artículo 3.20 del Tratado”. En otra línea de su argumentación el fiscalizador informante sostiene que como resultado del examen físico se constató la existencia de una serie de piezas del vehículo cuyas placas identificatorias señalan país origen Alemania, afirmación que no se encuentra acreditada en ningún antecedente de la causa por el fiscalizador interviniente del examen físico del vehículo materia del presente reclamo.

Finaliza su argumentación el funcionario concluyendo su informe en los siguientes términos; “En virtud de lo expuesto anteriormente se desprende que no es factible que el vehículo aludido en reclamación Causa Rol N° 114/08.04.2008, se acoja al Tratado de Libre Comercio Chile-USA, por cuanto no cumple con las normas de origen pertinentes a dicho tratado, quedando de manifiesto que la fabricación de dicho vehículo no corresponde a “origen: USA”. Por tanto, habiéndose enmarcado el fiscalizador que intervino en la formulación de los cargos según lo establecido en el Art. 94 de la Ordenanza de Aduanas, en el Num. 11.3, inciso 4 Cap. III, Res. 1300/06; Normas para la Aplicación, Num. 7.1; Oficio Circular N° 333/18.12.03 DNA; y habiéndose dado cumplimiento con estricta observancia a las instrucciones vigentes sobre la materia, no corresponde otorgar los beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile-USA, a las mercancías amparadas por DIN N° 3950402238-6/08.02.2008, siendo procedente la formulación del Cargo N° 114 / 08.04.08, por derechos e impuestos dejados de percibir”.

5.- Que, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs 30, señala como puntos pertinentes y controvertidos: “a.- Existiendo duda con respecto a la decodificación del vehículo materia de autos, resulta necesario tener a la vista un desarrollo pormenorizado de la decodificación de VIN para los vehículos producidos en fábrica Vance,

Alabama, USA, exportados a otros mercados y los producidos para el mercado de USA; b.-De existir diferencia en numeración de VIN asignada a los vehículos producidos en USA, de conformidad a los mercados que serán destinados, argumentar las razones de dichas diferencias” En respuesta la reclamante adjunta como antecedentes carta de su representado en la que incluye un desarrollo pormenorizado de la decodificación del VIN correspondiente a todos los vehículos fabricados en su Planta de Vance, Alabama, USA, mediante la cual es posible acreditar el VIN de los vehículos producidos para el mercado de USA y los exportados a todos los otros mercados distintos de U.S.A.”. Continúa su presentación dando respuesta al segundo punto de prueba, manifestando que; “La misma carta del fabricante en U.S.A señala que esa planta produce vehículos por cuenta de su Matriz Daimler AG, la cual, para efectos de la identificación mundial de sus productos posee codificación específicas (WMI) tanto para el NAFTA como para el resto de los mercados señalados en el listado que se acompaña”.

6.- Que, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, establece en su capítulo cuarto Reglas de Origen y Procedimientos de Origen; “Artículo 4.12: Solicitud de Origen; 1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercancía:

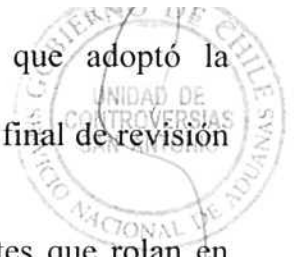
- a) Formúle una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
- b) Esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;
- c) Formúle sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado o la información en que se hubiere basado la declaración es incorrecta”.

7.- Que, a su vez el artículo 4.13 señala los requisitos que debe cumplir la certificación de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 4.12(1) (b), que indica, “Mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria.”, requisitos que se encuentran indicados en llenado del Certificado de Origen prescrito en Anexo I del Tratado, informados por Oficio Circular 343/29.12.2003 del Sr. Director Nacional de Aduanas que instruye en esta materia; la responsabilidad del importador se encuentra tipificada en el artículo 4.14, que prescribe “1.- Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basará el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos; 2.- Cada Parte dispondrá que el hecho de que el importador hubiere emitido el certificado de origen basado en la información proporcionada por el exportador o productor no liberará al importador de la responsabilidad señalada en el párrafo 1”.

8.- Que, el artículo 4.16, establece los procedimientos para la verificación del origen; entre sus numerales es necesario considerar su numeral 3 el que señala, “Cuando una parte denegara una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá por escrito una resolución de origen que contenga las determinaciones de hecho y los fundamentos jurídicos. Dicha resolución deberá emitirse dentro del período establecido conforme a su legislación interna”. En este mismo sentido las actuaciones aduaneras se encuentran en el capítulo 5 del Tratado bajo el título “Administración Aduanera”, donde resulta necesario citar el artículo “5.8: Revisión e impugnación; Cada parte garantizará que, con respecto a sus determinaciones sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio

tengan acceso a:

- a).- Una revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó la determinación; y
b).- Una revisión judicial de la determinación o decisión tomada en la instancia final de revisión administrativa.



9.- Que, del análisis de los antecedentes que rolan en autos se desprende, que la emisión del citado cargo se originó en base a la interpretación y decodificación del vehículo a través de su VIN, identificación que para todos los efectos legales no otorga origen.

10.- Que, del conjunto de antecedentes aportados por la recurrente en su presentación, la presencia de nuevos elementos en respuesta al punto de prueba, permitan concluir a este Tribunal que la mercancía materia de autos no reúne los elementos que permitan confirmar el cargo emitido, toda vez que no ha sido cuestionada la certificación de origen emitida por el importador, la que para todos los efectos legales se ajusta a derecho, de igual forma el origen de la mercancía individualizada corresponde a una de las Partes signatarias del Tratado.

11.- Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:


1.- **DÉJESE** sin efecto el Cargo N° 114 / 08.04.2008, formulado a Comercial Kaufmann S.A., RUT N° 96.572.360-9.

2.- **ELÉVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.